

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Ejecutivo No. 2023 00529
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LINA FERNANDA RUIZ CARRERAS.

Revisada la anterior demanda a la luz del artículo 28 numerales 1° y 3° del Código de General del Proceso, se obliga a imponer su RECHAZO por falta de competencia por razón territorial, pues este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a consideración.

Lo anterior, se debe a que en el sub examine se observa que el domicilio donde se deben cumplir las obligaciones objeto del proceso es en la ciudad de Ibagué e igualmente el domicilio de la demandada no es la Ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, la norma en mención dispone que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* (énfasis fuera del texto).

En consecuencia, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a este funcionario, sino que corresponde su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Ibagué.

En tal virtud, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia territorial, al tenor del art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias y/o expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ibagué. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO